



Cartagena de Indias D. T. y C. seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES.

| | |
|---------------------------|--------------------------------------|
| Medio de control | ACCIÓN DE TUTELA (IMPUGNACIÓN) |
| Radicado | 13-001-33-33-001-2019-00070-01 |
| Demandante | EDITH ISABEL AMARIS DE AGUILAR |
| Demandado | FOMAG |
| Tema | Indexación primera mesada pensional. |
| Magistrado Ponente | LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ |

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la parte accionante, EDITH ISABEL AMARÍS DE AGUILAR contra la sentencia de fecha treinta (30) de abril de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena a través del cual se denegó el amparo de solicitud de tutela a la accionante.

III. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. PETICIÓN ¹

Se señalan como petición de la Acción de Tutela lo siguiente:

"Que se sirva el señor juez constitucional tutelar a mi mandante, EDITH ISABEL AMARIS DE AGUILAR, sus derechos constitucionales fundamentales violados afectados por las entidades demandadas cuando omitieron indexar la primera mesada pensional del actor y como consecuencia de ello, reconocer y pagar la diferencia dejada de percibir a falta de dicho ajuste en los tres (3) años previos a la solicitud administrativa elevada por el accionante (...), de la pensión vitalicia de jubilación que le fue reconocida en virtud de la resolución No. 001679 del 11 de marzo de 2003, teniendo en cuenta las consideraciones de las sentencia T-621 de 2016 y T-697 de 2015,

¹ Folio 23.





para que cese la acción perturbadora, y la amenaza inminente y se restablezcan sus derechos fundamentales violados, para evitar un perjuicio irremediable, por haber actuado las entidades accionadas de forma omisiva y por ende lesiva y con fundamento en su posición dominante le han conculcado derechos fundamentales, de los cuales es titular, al debido proceso administrativo (Art. 29 C.NC.), a la progresividad, a la seguridad social (art. 48 C.N.C.), al mínimo vital y móvil (art. 53 C.N.C), derecho a la vida y a la calidad de la misma (art. 11 C.N.C), a la salud (art. 49 C.N.C.), al derecho a la igualdad (art. 13), así como los derechos fundamentales consagrados en el artículo 53 de nuestra carta magna."

1.2. HECHOS²

Se señalan como hechos relevantes los siguientes:

- El representante del ministro de educación ante el departamento de bolívar y distrito de Cartagena de indias, en nombre y representación de la nación-fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio (Ley 91 de 1989), reconoció y ordenó el pago de pensión vitalicia de jubilación, mediante Resolución No. 001679 del 11 de marzo de 2003, quien laboró como docente nacionalizado por más de 20 años.
- El valor de la pensión vitalicia de jubilación del docente nacionalizado, se calculó por la suma de \$651.677.00 equivalente al 75% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicio.
- El finado adquirió el estatus de jubilado el 13/10/2002, fecha en la que se encontraba afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Al FOMAG, Fiduprevisora S.A., Departamento de Bolívar – Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar, les asiste responsabilidad solidaria (Ley 91 de 1989), porque omitieron indexar la primera mesada pensional del actor, y como consecuencia de ello dejaron de pagar las diferencias de mesadas por falta de dicho ajuste en los tres (03) años previos a la solicitud administrativa elevada por el accionante (T-697 de 2015).

2. CONTESTACIÓN DE TUTELA

² Fls. 6-7





2. CONTESTACIÓN DE TUTELA

FIDUPREVISORA S.A.³

La Fiduprevisora S.A., en escrito presentado el 15 de abril de 2019, manifestando que si bien la accionante acude a la acción de tutela para solicitar el pago de la diferencia dejada de percibir por falta de ajuste pensional, la misma no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Y además, manifiesta que en caso que la actora tuviera algún reparo con la decisión tomada en la resolución 001679 de 2003, debió acudir a la jurisdicción ordinaria, al tenerse en cuenta que no ha demostrado un perjuicio irremediable en la presente acción ya que no demostró una precaria situación económica.

En orden de lo anterior, solicita se deniegue el amparo de tutela solicitado.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL⁴

El Ministerio de Educación, en respuesta presentada el 12 de abril de 2019, manifiesta que la presente acción se torna improcedente, ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales, puesto que la accionante radicó petición ante la secretaria de educación departamental de Bolívar en procura de adelantar las gestiones necesarias para el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales a su cargo, así como reconocer y pagar las diferencias dejadas de percibir respecto de los tres últimos años desde cuando se pagara su primera mesada, y en consecuencia proceder con la respectiva reliquidación indexada. Que no existe solicitud radicada ante el ministerio de educación, motivo por el cual, no es la encargada de resolver su petición, lo cual no es de su competencia.

Aduce que el ministerio no es competente para pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones, toda vez que la competente para resolver el asunto en cuestión que para el caso en concreto es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora, quienes asumen bajo la figura de patrimonio autónomo, la vocería y representación judicial, además manifiesta, el ministerio de educación que ante ella no se ha

³ Fís. 41-42.

⁴ Fís. 45-57.





presentado ninguna petición, de lo cual se configure el requisito de procedibilidad para ser parte de la presente acción de tutela.

Por todo lo anterior, concluye que se declare improcedente la acción de tutela por no existir actuación que atente contra los derechos fundamentales.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR⁵

En memorial presentado el 22 de abril de 2019, la secretaria de educación departamental de bolívar, contesta la acción aduciendo que al revisarse el registro aplicativo NURF del sistema de información de radicaciones, no se encuentra solicitud de indexación presentada por la accionante, por ende manifiesta que no es posible iniciar el trámite de reconocimiento y pago de lo pretendido por la actora ante la Fiduprevisora S.A., por lo cual solicita que se declare improcedente la acción de tutela.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁶

A través de sentencia de fecha (30) de abril de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena decidió **denegar** el amparo de tutela solicitado por la accionante teniendo en cuenta lo siguiente:

Si bien se advierte que la señora Edith Isabel Amarís se encuentra percibiendo una mesada pensional por valor de \$2.867.067.00, por lo que no se podría considerar una afectación al mínimo vital, ni se configuraría un perjuicio irremediable, lo cierto es que someter a la actora a un proceso ordinario para que haga valer sus derechos resulta desproporcionado, pues es conocido lo que toma la administración de justicia resolver un proceso ordinario no siendo un mecanismo eficaz y oportuno para la protección de los derechos invocados, máxime su avanzada edad. Así las cosas, el A-Quo consideró procedente la acción de tutela como mecanismo de protección al derecho a la indexar la primera mesada pensional.

Por otro lado, ya en el caso en concreto, se tiene que la señora Edith Amarís se le reconoció el derecho pensional mediante la Resolución No. 001679 del 11 de marzo de 2003, con efecto a partir de que adquirió el estatus pensional, esto es, el 14 de octubre de 2002, y se observa la mesada

⁵ Fls. 59-62.

⁶ Fls. 73-78.





pensional fue liquidada con los factores salariales devengados al momento de cumplir el estatus. O sea que entre el cumplimiento de todos los requisitos para acceder al derecho pensional y su reconocimiento, no medió un ostensible y considerable transcurso del tiempo para que se pueda considerar que perdía el poder adquisitivo de la mesada pensional.

De otro lado, argumenta la parte actora que dicho ajuste no se efectuó en los tres (03) años previos a la solicitud administrativa. No obstante, no está acreditado que la accionante se haya retirado del servicio tres (03) años antes al que adquirió el estatus pensional o se hizo el reconocimiento pensional o se hizo el reconocimiento pensional, de tal forma que permita establecer que se dejó de efectuar la indexación de la primera mesada.

En ese orden, el despacho no encontró vulneración a los derechos fundamentales de la señora EDITH ISABEL AMARÍS DE AGUILAR, ni que se le vulnere el derecho a indexar la primera mesada pensional, y en consecuencia se denegó el amparo de tutela solicitado.

4. IMPUGNACIÓN⁷

Mediante escrito de impugnación, la accionante solicita a esta Sala que revoque el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, y en su lugar proceda a conceder el amparo de tutela deprecado, sustentando su solicitud de impugnación con base en las siguientes razones:

Aduce, el apoderado de la actora, que el fallo desconoce la línea jurisprudencial decantada constante, unificada y acogida en sentencia SU-1073 de 2012, SU-120 de 2003, entre otras, por la Corte Constitucional, en el sentido que no reconoce a la actora el derecho a la indexación de la primera mesada pensional, no obstante, estar demostradas las circunstancias materiales de ser una persona de la tercera edad, con especial protección constitucional, a fin de evitar un perjuicio irremediable; aunado a ello que el fallo impugnado es incongruente e incoherente, ya que reconoce que la actora es una persona de avanzada edad y que someterla a un proceso ordinario para que haga valer sus derechos resultaría desproporcionado, atendiendo la duración de dichos procesos, siendo la tutela un mecanismo eficaz y oportuno para la protección de sus

⁷ Fls. 80-95.





derechos fundamentales, y luego el despacho optó por denegar el amparo de los derechos de la actora.

5. TRÁMITE

La acción de tutela de la referencia, se presentó el día 09 de abril de 2019, correspondiéndole su reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena y mediante providencia de fecha 10 de abril de 2019, se procedió admitir la solicitud de amparo (Fl.37). Así mismo se ordenó notificar a las entidades accionadas, Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio (FOMAG). Mediante providencia de fecha 30 de abril de 2019 el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena resolvió declarar procedente la acción tuitiva, al tiempo que denegó las pretensiones encaminadas al reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional (Fls. 73-78).

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para conocer de la impugnación propuesta por la parte accionada, por tratarse de un fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, enseña que la impugnación de los fallos de tutela será conocida por el superior jerárquico del Juez de primera instancia, siendo esta Corporación el superior de los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso bajo análisis, teniendo en cuenta el objeto de la impugnación la Sala considera necesario resolver el siguiente problema jurídico:

¿En el sub iudice resulta procedente la solicitud de tutela incoada por la actora, para el reconocimiento y pago de la indexación de su primera mesada pensional?

Si la respuesta al anterior problema es negativa, se revocará el fallo impugnado, y en su lugar se rechazará por improcedente la solicitud de



amparo; en caso contrario se deberá establecer si existe violación de los derechos deprecados.

3. TESIS

Esta Sala de Decisión revocará el fallo impugnado, y rechazará la acción por improcedente; en consideración a que en el sub judice no se cumple con el requisito de la subsidiariedad; debido a que existen otros medios para la defensa de los derechos de la actora y no se ha demostrado que los mismos no resulten idóneos, igualmente, no se ha demostrado la configuración de un perjuicio irremediable, que haga excepcionalmente procedente la acción.

La anterior tesis se soporta en los siguientes argumentos:

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.1. LA ACCIÓN DE TUTELA -SU NATURALEZA JURÍDICA.

Con la expedición de la Constitución de 1991 se instituyó en nuestro ordenamiento la Acción de Tutela como herramienta idónea para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales.

4.1.1. -Requisitos de procedencia.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991 por el cual se regula el trámite de la acción de tutela, esta requiere para su procedencia el cumplimiento de ciertos presupuestos, los que son analizados ulteriormente.

La Subsidiariedad o Residualidad:

Se refiere a que la Acción de tutela procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, es decir, que los asociados debemos agotar las herramientas judiciales que el legislador haya establecido, para poder acudir ante el Juez Constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicará la subsidiariedad cuando el Actor pretenda, con la Acción de Tutela, evitar un perjuicio irremediable con





ocasión a la vulneración del derecho esbozado, o cuando los mecanismos ordinarios se tornen ineficaces, teniendo en cuenta las condiciones de debilidad manifiesta en que se pueda encontrar la persona a causa de factores físicos, económicos o sociales, ajustándose así al criterio esgrimido por la Corte Constitucional, como se cita a continuación:

"De acuerdo con el artículo 86 superior, la acción de tutela procede, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial pues se trata de un mecanismo subsidiario de protección y no de uno susceptible de remplazar los medios judiciales ordinarios. Con todo, el mismo precepto superior consagra un supuesto en el que la acción de tutela procede a pesar de la existencia de tales medios judiciales: Hay lugar al amparo constitucional de los derechos cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, perjuicio que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, solo concurre cuando es inminente, grave y de urgente atención"⁸.

Al respecto el inciso 3º del artículo 86 superior dice:

"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La inmediatez:

La Acción de Tutela debe ser interpuesta en un tiempo razonable, teniendo en cuenta la ocurrencia del hecho o la omisión generadora de la amenaza o violación del derecho invocado.

La razón de ser de la inmediatez es la prevalencia misma del derecho fundamental conculcado, en el entendido de que no tendría objeto amparar un derecho en el que la violación se haya consumado sin que se pueda restablecer éste a su estado natural.

La especialidad:

La razón de ser o el objeto de la Acción de Tutela es la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales especiales, es decir, procede únicamente para proteger esta clase de derechos y no para otros, ahí la especialidad de la Acción.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia SU- 901 de 2005. Expediente N° T-905903. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.



Sin embargo es posible que la Acción de Tutela proceda para proteger derechos de otra categoría (v.gr. los Derechos Colectivos) cuando estos tengan conexidad directa con los Derechos Constitucionales Fundamentales.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

5.1. ACTIVA

La legitimación en la causa por activa es aquel nexo sustancial que debe coexistir entre las partes de un proceso y el interés sustancial del litigio, es decir es la persona habilitada por la ley para actuar procesalmente.

En materia de acción de tutela, sobre la legitimación en la causa por activa el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 establece:

"Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud."

Sobre este tema la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional⁹ ha manifestado:

"De acuerdo con la normatividad, existen cuatro conductos a través de los cuales se puede interponer la acción de tutela por parte de la persona presuntamente vulnerada en sus derechos:

(i) Por sí misma. En este caso no se precisa de profesional del derecho.

(ii) Cuando se trata de personas jurídicas, incapaces absolutos o menores de edad, el facultado para presentar la demanda es el representante legal.

(iii) A través de abogado, caso en el cual se requiere de un poder que expresamente otorgue la facultad para interponer la acción tuitiva.

(iv) Por intermedio de un agente oficioso, o sea, una persona indeterminada, la cual no requiere de poder, pero debe especificar que lo hace en esa calidad y siempre que el titular del derecho "no esté en condiciones" de promoverla directamente.
(Negrillas fuera del texto)

⁹ Sentencia t- 406 de 2017 MP: Iván Humberto Escrucería Mayolo





En el sub iudice, la solicitante es la titular de los derechos presuntamente conculcados, representada por apoderado judicial; razón por la cual está legitimada por activa.

5.2. PASIVA.

En relación con la legitimación por pasiva en el trámite de la acción de tutela el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior". (Negritillas fuera de texto)

Las entidades accionadas, en principio tienen competencia para garantizar los derechos deprecados. Por lo tanto, está legitimada en la causa por pasiva frente a la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que el actor narra en su escrito de tutela.

6. Marco Normativo y Jurisprudencial

6.1 Procedibilidad de la acción de tutela para ordenar el reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada y reajuste pensional.

La procedencia de la acción constitucional para obtener el reconocimiento y pago de la primera mesada, así como el reajuste pensional, está sujeta a que el interesado haya adelantado las actuaciones correspondientes en sede administrativa y en sede judicial, para obtener el reconocimiento de dicho derecho; así como a la ponderación de otros factores; tales como la edad, la condición de salud y el grado de afectación de los derechos fundamentales, en especial el mínimo vital.

Sobre este tema, la Corte Constitucional¹⁰ ha manifestado:

"Es necesario para que se configure una vulneración de los derechos fundamentales por parte de la autoridad pública en materia de reajuste pensional, que el mencionado reajuste haya sido efectivamente solicitado a la entidad competente para poder obtener de ésta su reconocimiento. De lo contrario, no se daría a la

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU-975 de 2003





autoridad pública la oportunidad de hacer efectivo el derecho invocado por el interesado. En los casos relacionados los accionantes no elevaron reclamación ante CAJANAL para solicitar el reajuste de sus mesadas pensionales antes de interponer la acción de tutela, no existió una acción u omisión que potencialmente o de hecho vulnerara o amenazara los derechos fundamentales de los peticionarios."

En la misma sentencia, la Corte precisó:

"En efecto, sólo la necesidad de brindar protección urgente e inmediata a la persona en la situación antes descrita justifica la procedencia de la acción de tutela mientras se acude a la justicia ordinaria en búsqueda de una solución definitiva. Es la ponderación de todos los factores relevantes presentes en el caso concreto –no la aplicación de una regla rígida que impediría responder a las especificidades de cada caso donde los derechos fundamentales estén siendo vulnerados o gravemente amenazados– la que hace procedente la acción de tutela. Tales factores en la ponderación son los siguientes, según la jurisprudencia de esta Corte: 1) edad para ser considerado sujeto de especial protección; 2) situación física, principalmente de salud; 3) grado de afectación de los derechos fundamentales, en especial el mínimo vital; 4) carga de la argumentación o de la prueba de dicha afectación; 5) actividad procesal mínima desplegada por el interesado."

Posteriormente, el Alto Tribunal¹¹ se pronunció en los siguientes términos: "en todos los casos en que se pretenda la indexación de la primera mesada pensional, se debe dar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que el interesado hubiera adquirido la calidad de pensionado;
- b) Que hubiera agotado la actuación en sede gubernativa mediante el uso de los recursos y medios de impugnación propios de esa instancia, en procura de satisfacer su pretensión de indexación;
- c) Que hubiera acudido oportunamente a la jurisdicción ordinaria con el fin de obtener el reconocimiento de la indexación de la primera mesada;
- d) Que acreditara las condiciones materiales que justifican la protección por vía de tutela, esto es, la condición de persona de la tercera edad y la afectación de sus derechos fundamentales, como el mínimo vital y la igualdad."

En la misma sentencia, la Corte señaló:

"La Corte rechazó la acción de tutela por improcedente, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de esta acción. En dos de los casos no se acudió a la vía judicial

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-632 de 2010.





ordinaria para obtener la indexación de la mesada pensional y en uno de ellos la acción ordinaria estaba en curso y pendiente de resolver. Tampoco se demostró que la interposición de las acciones había sido imposible por razones ajenas a la voluntad de los actores, ni la configuración de un perjuicio irremediable o la afectación al mínimo vital. En un caso ni siquiera se planteó la acción de tutela como mecanismo transitorio, quedando descartada la urgencia de conceder el amparo constitucional".

7. CASO CONCRETO

7.1. Hechos probados

Revisada la demanda y sus anexos, observa la Sala que se encuentran probados los siguientes hechos:

- Que con resolución No. 001679 del 11 de marzo de 2003, el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció pensión vitalicia de jubilación a la señora Edith Isabel Amarís de Aguilar, por valor de \$651.677, a partir del 14 de octubre de 2002, al haber adquirido el status pensional el 13 de octubre de 2002. (Fls. 26-29)
- Que la señora Edith Isabel Amarís de Aguilar cuenta con 71 años de edad. (Fl. 30)
- Que actualmente recibe una mesada pensional por valor de \$2.867.067, de acuerdo con comprobantes de pago de mesadas aportados. (Fls. 31-33)

7.2. Análisis de los hechos probados frente al marco normativo y jurisprudencial expuesto.

Dentro de la acción de la referencia, se pretende la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, progresividad y favorabilidad laboral, seguridad social, mínimo vital y móvil, a la vida y a la calidad de la misma, salud e igualdad, supuestamente vulnerados por la negativa de la accionada a indexar la primera mesada pensional de la accionante y el pago de las diferencias correspondientes.

El A-Quo, mediante sentencia de fecha 30 de abril de 2019, consideró procedente la acción, por lo que procedió a su estudio de fondo, pero denegando el amparo solicitado por no encontrar vulnerados los derechos fundamentales de la actora por parte de las accionadas.



A

A su turno, la accionante, manifestó en el escrito de impugnación, que la accionada al ser un adulto mayor, goza de especial protección constitucional, por lo que no es necesario agotar un mecanismo ordinario previo a la presentación de la acción de tutela.

En este contexto, procede la sala a resolver el problema jurídico, previas las siguientes consideraciones.

Como se indicó en el marco normativo y jurisprudencial, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, lo que implica que su procedencia está condicionada a la inexistencia de otro mecanismo judicial para la defensa de los derechos en cuestión, o que existiendo dichos mecanismos, los mismos no resulten idóneos para la efectiva protección del derecho; no obstante, a pesar de lo anterior la tutela resulta excepcionalmente procedente para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, o por tratarse el accionante de un sujeto de especial protección constitucional.

Así las cosas, como se indicó in extenso en precedencia, la acción de tutela por regla general no resulta procedente para reclamar la indexación de la primera mesada y el correspondiente reajuste de la pensión de jubilación; en consideración a que para ello existen otros mecanismos legales, tales como la acción laboral ordinaria o el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso.

En el sub iudice, la actora tiene 71 años de edad (Fl. 30), por lo que es una persona de la tercera edad; pero ello por sí solo no hace excepcionalmente procedente la acción de tutela, ya que, se deben cumplir los demás requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional. En este orden la accionante, no acreditó haber formulado la reclamación de indexación de la primera mesada y reajuste pensional en sede administrativa, como tampoco en sede judicial; así mismo no demostró tener quebrantos de salud, y además si está acreditado que devenga una pensión de jubilación (Fls. 31-33), por lo que no existe vulneración del mínimo vital, y además por su condición de pensionada, goza de la seguridad social en salud.

Aunado a lo anterior, la accionante tampoco acreditó la falta de idoneidad de los otros mecanismos existentes, como tampoco estar expuesta a sufrir un perjuicio irremediable.





Por todo lo anterior, se torna improcedente la presente solicitud de amparo constitucional; razón por la cual se revocará, el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, y en su lugar **RECHAZAR** por improcedente la acción, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de esta providencia a las partes y al Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de los diez (10) días siguientes de ejecutoriada ésta providencia.

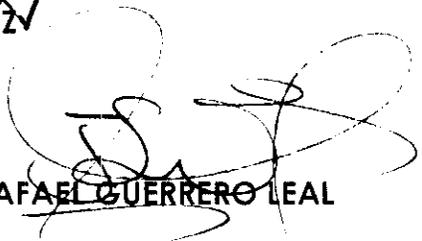
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

- Ausente con permiso -


JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

